

Id Cendoj: 46250330012003100511
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 1409/2003
Nº de Resolución: 948/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO
Tipo de Resolución: Sentencia

T. S. J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto núm **1409/2003**

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Valenciana

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia número 948/2.003

Ilmos. Sres.

Presidente

Don José Díaz Delgado

Magistrados

Don Salvador Bellmont Mora

Don Mariano Ferrando Marzal

Don Miguel Ángel Olarte Madero

Doña Amalia Basanta Rodríguez

Don Mariano Ayuso Ruiz Toledo

Don Fernando Nieto Martín

En la Ciudad de Valencia, a treinta de junio de dos mil tres.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-administrativo número 1409/2.003 de su Sección 1ª interpuesto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, por Don Juan María como candidato proclamado del Partido Popular en las elecciones locales de la localidad de Poblá Larga, representado por el Procurador Don Javier Roldan Garcia y defendido por el Letrado Don Vicente Martinez Sanchez, contra el Acta del Escrutinio General efectuado

por la Junta Electoral de Zona de Alzira y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 31 de mayo de 2003 sobre proclamación de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 25 de mayo de 2.003 en el Municipio de Poblá Larga (Valencia); habiendo sido parte codemandada el Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador Don Alejandro Alfonso Cuñat, y el Ministerio Fiscal, que actúa en defensa de la legalidad.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Ángel Olarte Madero.

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 11 de junio de 2.003 la representación del recurrente presentó escrito en el que, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de Junio, de Régimen Electoral General (LOREG) interponía recurso contencioso- electoral contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta Electoral de Zona de Alzira de 6 de junio de 2003 y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 31 de mayo de 2.003, en que se denegaba incluir en el escrutinio sobre proclamación de candidatos electos los votos obtenidos en la mesa 1.1 B de dicho municipio, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 25 de mayo de 2.003 en el Municipio de Poblá Larga (Valencia). En el citado escrito formulaba alegaciones en atención a las que terminaba suplicando que, de conformidad con el artículo 113.2 c) LOREG se dictase sentencia en la que se declarase la nulidad del acta de escrutinio general y del acta de proclamación del Municipio de Poblá Larga (Valencia) y en su consecuencia se sirviese proclamar los resultados de dicho Municipio, computando la mesa 1.1 B de dicho municipio, añadiéndose a la candidatura EU-PV-ENTESA 105 votos, a la candidatura del PSOE 110 votos, a la candidatura UV 23 votos y a la candidatura del PP los 320, y, en consecuencia, proclamar candidatos electos a siete concejales del PP, dos al PSOE y otros dos a EU-PV-ENTESA.

Segundo. Dado traslado del escrito de interposición y documentos acompañados al Ministerio Fiscal y al PSOE para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes presentó, dentro del plazo que le fue concedido a tal efecto, escritos en los que solicitaba que se estimase el recurso, el primero de ellos y que se declarara inadmisibile o se desestimase el segundo.

Tercero. Habiéndose recibido el proceso a prueba se práctico la propuesta por las partes que resultó admitida y se señaló para la votación y fallo del recurso el día 30 de junio de 2.003, en el que ha tenido lugar.

Cuarto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta Electoral de Zona de Alzira de 6 de junio de 2003 y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 31 de mayo de 2.003, en que se denegaba incluir en el escrutinio sobre proclamación de candidatos electos los votos obtenidos en la mesa 1.1 B de dicho municipio, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 25 de mayo de 2.003 en el Municipio de Poblá Larga (Valencia). La impugnación se refiere a que al hacer el escrutinio no se computaron los votos de las distintas candidaturas en la mesa 1.1 B de dicho municipio.

Segundo. Antes de resolver la cuestión de fondo, debemos pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad planteada por el codemandado, de falta de representación del Procurador de Valencia, ya que el poder que otorga la representación se hizo el 22 de noviembre de 2002 por el grupo municipal del PP en el Ayuntamiento de Puebla Larga, y como tal grupo carece de legitimación. La causa de inadmisibilidad debe ser desestimada, pues la legitimación del actor le viene concedida por el art 110 a) de la LOREG al acompañar con su demanda certificación de haber sido declarado por la Junta Electoral candidato electo, siendo además el defecto imputado subsanable conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial y que el propio actor ha subsanado al presentar el poder de fecha 25 de junio de 2003.

Desestimada la causa de inadmisibilidad hemos de entrar a examinar el fondo del recurso, y constando que la razón o motivo de la administración electoral para no computar los votos de la mesa reclamada es meramente formal, al entender la JEZ de Alzira que no se computo la mesa por no aparecer el acta de escrutinio ni en el sobre 1 ni en el sobre 3, y no haber presentado la certificación en el momento del escrutinio electoral, presentándola al día siguiente cuando había precluido el plazo del art 108.2 de la LOREG, hemos de señalar que la S de TC de 15 de julio de 1991 estableció: " ..Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho normalmente mediante la respuesta de los órganos judiciales a las cuestiones ante ellos planteadas en todo tipo de acciones y recursos. Sin

embargo, dicho derecho también se ve satisfecho cuando el órgano judicial entiende que no se han respetado las exigencias que el ordenamiento impone en cada caso para acceder a la acción o recurso concreto, si bien dichas exigencias han de interpretarse de la manera más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales [SSTC 90/1983, 34/1989 y 216/1989, entre otras].

En el presente caso, la Sentencia recurrida entiende que no cabe pronunciarse sobre la cuestión de fondo suscitada, ya que la formación política recurrente no había satisfecho el requisito establecido por el art. 108.2 de la LOREG: haber hecho constar la incidencia denunciada bien en el acta de escrutinio de la Mesa electoral en cuyo seno se produjo el supuesto error material, bien en el acta de escrutinio general de la circunscripción. Por su parte, la demanda, apoyada en este punto por el Ministerio Fiscal, entiende que el art. 108.2 de la LOREG no puede limitar las facultades de revisión del órgano judicial, el cual, en consecuencia, debió entrar en el fondo de la cuestión planteada. En definitiva, se trata aquí de determinar si la interpretación y aplicación realizada del citado art. 108.2 de la LOREG es o no la más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales de la actora, derechos que en el presente caso se concretan no sólo, como ya hemos dicho, en el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también al derecho de acceso a los cargos y funciones públicas consagrado en el art. 23.2 C.E., lo que, según jurisprudencia de este Tribunal, refuerza aún más, si cabe, ese principio hermenéutico de interpretación favorable a la Constitución [STC 76/1987, fundamento jurídico 2.º].

4. Para dar cumplida respuesta a la cuestión así planteada hay que comenzar señalando que los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan [STC 67/1987, fundamento jurídico 2.º]. Junto a ello, y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (art. 1.1) (STC 24/1990, entre otras).

Partiendo de estos principios, ha de concluirse que sin minusvalorar la exigencia de diligencia y colaboración exigible a todos los protagonistas de los procesos electorales, la respuesta dada por la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo mediante una interpretación rigorista y excesivamente formal del art. 108.2 de la LOREG.

En efecto, tal como recuerdan tanto la parte actora, el Ministerio Fiscal y el voto particular formulado a la resolución ahora recurrida por uno de los miembros de la Sala sentenciadora, la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que «cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales» (STC 26/1990, fundamento jurídico 6.º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-electoral. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por más que se encuentren conectadas entre sí. En efecto, una cosa es que para la interposición del recurso contencioso-electoral se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible, tal como previamente se adelantó, es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso electoral, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso electoral.

En el presente caso, la candidatura recurrente no denunció el posible error en el que se incurrió en la expedición del acta de escrutinio de la Mesa B de la Sección 3 del Distrito Censal I del municipio de Tzacorte ni el escrutinio de dicha Mesa, ni el escrutinio general. En la primera oportunidad, no pudo hacerse mención de la incidencia, ya que no existía ni interventor ni apoderado de la Agrupación en la citada Mesa, sin que, por lo demás, exista obligación legal alguna de su presencia. Tampoco se hizo en el escrutinio general, alegándose para ello el poco tiempo transcurrido para comprobar los datos de todas las Mesas y la propia forma de desarrollarse el acto. Sin embargo, inmediatamente después y tan pronto se

apreció el defecto, éste fue denunciado ante la Junta Electoral. Esa denuncia tiene una doble consecuencia; por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora, en el sentido de que en el presente caso se actuó con la suficiente celeridad. Por otra, supuso el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral puesto que efectivamente se acudió en tiempo ante la Junta Electoral Provincial, por más que la regulación del art. 108.2 de la LOREG y las propias facultades tasadas de las Juntas Electorales hicieran inviable a ésta en el presente caso la revisión del escrutinio con el fin de determinar si existió o no error. Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales. Implica sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios. Respecto del control jurisdiccional actúa como requisito previo, pero que sólo habrá sido útil cuando ello sea posible, sin tener efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial a la que debe preceder.

No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del art. 108.2 de la LOREG más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como del derecho material cuya protección se instaba: el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.)."

La proyección de la anterior doctrina al presente caso conlleva necesariamente rechazar la causa de inadmisibilidad alegada, pues no existe denuncia del error ni en el escrutinio de la mesa, pues el error se produce al no incluir en los sobres 1 y 2 el acta, ni en el escrutinio general, pues en dicho acto solo se computan los resultados reflejados en el acta, y por tanto la denuncia se plantea cuando el partido político tiene conocimiento del no computo del resultado de dicha mesa.

Con todo lo argumentado, y constando que la certificación del acta aportada por la actora en el expediente administrativo coincide con la certificación remitida por la Delegación del Gobierno y con el acta del sobre 3 remitido a estos autos, habrá que computar los resultados de la mesa 1 1 b en el escrutinio general del municipio, y la consecuencia es que la asignación de Concejales pasa a ser de siete para el PP, en lugar de los seis asignados, dos para el PSOE, en lugar de tres asignados, y otros dos para la ENTESA.

Tercero. En consecuencia, procede estimar el presente recurso contencioso- administrativo y dictar sentencia en los términos que se desprenden de lo expuesto conforme a lo que dispone el artículo 113.2.c) LOREG.

Cuarto. Atendido lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-electoral interpuesto por Don Juan María , como candidato proclamado del Partido Popular en las elecciones locales de la localidad de Poblá Larga, contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta Electoral de Zona de Alzira de 6 de junio de 2003 y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 31 de mayo de 2003 sobre proclamación de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 25 de mayo de 2.003 en el Municipio de Poblá Larga (Valencia); que se declaran nulos y dejan sin efecto; y en su consecuencia debemos proclamar y proclamamos, como concejales electos del Ayuntamiento de Poblá Larga a los siete primeros candidatos de la lista del PP, a los dos primeros candidatos de la lista del PSOE y a los dos primeros candidatos de la lista de la ENTESA; y todo ello sin hacer pronunciamiento en costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como

Secretario de éste, doy fe.